



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00118-00
Demandante: Johnys Enrique García Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al escrito de subsanación aportado por la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada por el señor Johnys Enrique García Díaz, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, habida cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor Johnys Enrique García Díaz, actuando mediante de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en la que solicitó:

“a) Se declare la nulidad de la supuesta Acta No. 0528 folio 28 de la sesión ordinaria del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, “QUE EMITIÓ CONCEPTO FAVORABLE PARA LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEFINITIVA DEL PERMISO PARA PORTE DEL ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, MARCA CÓRDOBA, NÚMERO 14001040”, Mediante la cual los integrantes de citada junta por unanimidad consideraron viable recomendar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá la suspensión y cancelación del permiso para porte de arma número P1812568, tipo pistola, marca córdoba, número 14001040.

b) Se declare la nulidad de la resolución número 242 del 14 de septiembre de 2017 proferida por la Policía Metropolitana de Bogotá “Por la cual se resuelve la situación de un arma de fuego” en su resuelve ordenó solicitar al departamento de control de comercio de armas, municiones y explosivos la “cancelación del permiso para porte del Arma de Fuego Tipo Pistola, Marca Córdoba, Número 14001040, expedido al señor Johnys Enrique García Díaz.

c) Se declare la nulidad de la resolución número 0810 del 30 de abril de 2019 proferida por la Décima Tercera Brigada del Ejército Nacional “Por medio de la cual se ordene la suspensión y cancelación de la vigencia de un permiso para porte de arma de fuego”, en la cual se resolvió lo

siguiente: “suspender y cancelar la vigencia del permiso para porte de arma de fuego expedido a nombre Johnys Enrique García Díaz identificado con la cédula de ciudadanía No. 12597742 para Arma de Fuego, Tipo Pistola, Marca Córdoba, Número 14001040, calibre 9MM, el cual vence el 18 de agosto de 2019”.

(...)

g) Que se CONDENE, en agencias en derecho y demás costas del proceso a la Nación – Ejército Nacional (Departamento Control Comercio De Armas, Municiones y Explosivos) – Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el Art. 188 del C.P.A.C.A. y el Art. 365 del C.G.P.”

2. CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó, o no, el fenómeno de la caducidad.

Para ello, en primer lugar se estudiará tal fenómeno respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la contabilización de dicho término, para luego analizar el caso en concreto.

2.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el particular, el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*” (Subrayado por el Despacho).

Por su parte, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), establece que *“los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil**”* (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción *“[...] hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo antes, lo que ocurra primero”*.

2.2. El caso en concreto

Así, para efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, conviene determinar si el medio de control se activó oportunamente. Para ello, se debe de tener en cuenta lo siguiente:

Los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda corresponden a las Resoluciones: 242 del 14 de septiembre de 2017, 0810 del 30 de abril de 2019 y los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación proferidos el 24 de octubre y 27 de diciembre de 2019, respectivamente, por el Ejército Nacional.

Así mismo, se desprende que el acto administrativo que puso fin a la vía gubernativa, fue notificado el 28 de enero de 2020¹, estableciendo como término de caducidad, en principio, el 28 de abril de 2020.

Sin embargo, se pone de presente que los términos procesales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020. Posteriormente, y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 dictado el 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos desde el 1° de julio de 2020.

Por otra parte, si bien la parte actora presentó solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 27 de julio de 2020, esta suspendió el término de caducidad –en atención al artículo 21 de la Ley 640 de 2001– desde que se presentó la solicitud de conciliación, hasta la fecha en que se expidió la constancia de que trata dicho artículo –14 de octubre de 2020– razón por la cual el demandante, al momento de radicar la solicitud ante el Ministerio Público, le quedaban 45 días para que operara la caducidad.

¹ Anexos de demanda electrónica

De ahí que por virtud de la referida suspensión el demandante disponía, a partir del 14 de octubre de 2020, de 45 días calendario para presentar la demanda, esto es hasta el 29 de noviembre de ese año. De lo que se colige que para la fecha en que se instauró la demanda, el 9 de abril de 2021, la acción ya había caducado.

En consecuencia, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Rechácese la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
002
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ceba8c354a0747e5fad3af706887d3a8b9186697fa78cecf2c1bfc3c5936d

Documento generado en 24/08/2021 02:15:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>